

CAPÍTULO VII.

Confinamiento.—Reclusion simple.—Destierro del lugar de la residencia.—
Destierro de la República.—Muerte.—Prision extraordinaria.

ARTÍCULO 139.

El confinamiento se impondrá solamente por delitos políticos; pero la designacion del lugar en que haya de residir el condenado la hará el Gobierno, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y necesidades del condenado.

Campeche (Estado de). Igual á Yucatan.
Veracruz (Estado de), Código penal, art. 111. Las mujeres condenadas á esta pena, la sufrirán en las casas de reclusion destinadas á este objeto; los menores de diez y siete años, en algun hospital, taller ú oficio, para que fueren propios, sin permitirseles salir, bajo ningun pretexto, sino en el caso y con las seguridades que determine el juez respectivo: los que padezcan enfermedad grave y habitual, mientras les dure, cumplirán su condena en un hospital, de donde no podrán salir en caso alguno, sino con las circunstancias establecidas para los menores de diez y siete años. Luego que estos cumplan esa edad y los enfermos sanaren de la enfermedad habitual de que adolezcan, cumplirán la condena de prision en el local destinado á este objeto en la respectiva poblacion.

139. *Concordancias.*—Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 73. Véase en la parte correspondiente del art. 124 del Código del Distrito.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 119. La condenacion á confinamiento solo podrá pronunciarse para lugares del territorio del Estado.

Los condenados á esta pena serán conducidos al lugar á que se les confine, con la seguridad debida y allí entregados á la autoridad política para que vigile su permanencia. Serán considerados como arrestados en la poblacion, sin poder salir de ella hasta que espire la condena. Ademas deberán presentarse cada ocho dias á la misma autoridad política para hacer constar su existencia en el lugar.

Esta pena tampoco podrá exceder de diez años.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 119. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 83. Los condenados á confinamiento serán conducidos al lugar que se les señale, con la debida seguridad; y allí entregados á la autoridad política, para que vigile su permanencia. Serán considerados como arrestados en la poblacion, sin poder salir de ella hasta que espire la condena. Ademas, deberán presentarse cada ocho dias á la misma autoridad política, para hacer constar su existencia en el lugar.

México [Estado de], Código penal, art. 89. El confinamiento se impondrá solamente por delitos políticos; pero la designacion del lugar en que haya de residir el condenado, la hará el Gobierno, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y necesidades del condenado.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 123. Los condenados á esta pena serán conducidos al lugar, á que se les confine con la seguridad debida, y allí entregados á

ARTÍCULO 140.

El desterrado del lugar de su residencia, no podrá fijarse en otro que diste de aquel ménos de diez leguas.

ARTÍCULO 141.

La pena de reclusion simple se aplicará únicamente á los reos

la autoridad política, para que vigile su permanencia. Serán considerados como arrestados en la poblacion, sin poder salir de ella hasta que espire la condena. Ademas, deberán presentarse cada ocho dias á la misma autoridad política, para hacer constar su existencia en el lugar.

Art. 124. Los habitantes de tierras frias ó templadas no podrán ser confinados á lugares de tierras calientes, ni los habitantes de estas á tierras frias.

Art. 125. La condenacion á confinamiento solo podrá pronunciarse para lugares del territorio del Estado.

140. *Concordancias.*—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 48. El condenado á destierro del lugar de su domicilio ó de donde cometió el delito, no podrá residir á distancia menor que la que se le haya señalado en la sentencia: esta distancia no deberá ser menor de seis leguas, ni mayor de treinta.

Art. 73. Véase en la parte correspondiente del art. 124 del Código del Distrito.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 118. El desterrado de su domicilio podrá residir en cualquiera otro punto del Estado que no diste ménos de cinco leguas de aquel: el del municipio, en otro lugar fuera de éste y á no menor distancia que la expresada: el del partido no podrá residir en ningun punto del de que se le destierra, ni en otro lugar del Estado que diste ménos de cinco leguas de aquel; y el del Estado será obligado á salir fuera de los límites del Estado.

La duracion de esta pena no podrá exceder de diez años.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 118. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 82. El condenado á destierro del lugar de su domicilio ó del en que cometió el delito, no podrá residir á distancia menor que la que se le haya señalado en la sentencia: esta distancia no deberá ser menor de seis leguas, ni mayor de treinta.

México (Estado de), Código penal, art. 91. Véase en la parte correspondiente del art. 942 del Código del Distrito.

Art. 92. El desterrado del lugar de su residencia, no podrá fijarse en otro que diste de aquel ménos de diez leguas; y quebrantando esta disposicion, se le obligará á cumplir el tiempo del destierro dentro de la cárcel pública que designe el Gobierno.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 122. El condenado á destierro del lugar de su domicilio ó de donde cometió el delito, no podrá residir á distancia menor que la que se le haya señalado en la sentencia: esta distancia no deberá ser menor de seis leguas ni mayor de treinta.

141. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 147. La pena de reclusion simple se aplicará únicamente á los reos de delitos políticos; y se hará efectiva en un edificio que para ese objeto designe el Gobierno en cada caso.

de delitos políticos; y se hará efectiva en una fortaleza ó en otro edificio destinados especialmente para ese objeto.

En ellos no se admitirá reo alguno condenado por delito de otra especie.

ARTÍCULO 142.

La pena de destierro de la República, solamente podrá aplicarse para conmutar en ella la de prision, ó la de reclusion simple, aplicadas por el delito de traicion ó por uno político, si concurren estas dos circunstancias: 1^a que, á juicio del Gobierno general, corra peligro la tranquilidad pública de permanecer en el país el reo; y 2^a que este sea el cabecilla ó uno de los autores principales del delito.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 121. La pena de reclusion se hará efectiva en una casa de correccion, siendo los condenados menores de diez y ocho años y siendo mayores de esta edad, en algun otro edificio público que no esté destinado para la prision de los reos de delitos comunes.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 121. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

142. *Motivos.*—La de expatriacion, que por desgracia se ha prodigado entre nosotros sin miramiento ni consideracion alguna, carece de los principales requisitos que las penas deben tener. No es ejemplar, porque el pueblo no es testigo de los padecimientos de un desterrado: no es igual, porque si para algunos no importa muchas veces privacion ni sufrimiento alguno, para otros es tan terrible, que preferirian muchas veces una prision perpetua en su patria, y tal vez sufrir la muerte. Persuadida la Comision de esta verdad, ha creido que no debe apelarse al destierro, sino en el caso de que solo así pueda conservarse la tranquilidad pública cuando se trate de traicion ó de rebelion. Pero aun para ese extremo, propone que no se lance del país sino al cabecilla ó autores principales del delito.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 143. La pena de destierro del Estado solamente podrá aplicarse para conmutar en ella la de prision, ó la de reclusion simple, aplicada por delito de rebelion ú otro político, si concurren estas dos circunstancias:

I. Que á juicio del Gobierno corra peligro la tranquilidad pública, con permanencia del reo en el Estado;

II. Que aquel sea el cabecilla, ó uno de los autores principales del delito.

Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

Morelos (Estado de). Igual á Yucatan y Campeche.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 118. Los desterrados fuera del Estado serán conducidos hasta sus límites y obligados á permanecer en territorio extranjero durante su condena.

Art. 119. La duracion de esta pena no será menor de un año ni mayor de diez años.

Art. 120. El individuo que por su edad muy avanzada ó su estado habitual de

ARTÍCULO 143.

La pena de muerte se reduce á la simple privacion de la vida,

si el reo, por enfermedad, no pudiere ser extrañado del Estado, podrá confinarse á lugar determinado, dentro de su territorio, con sujecion á la vigilancia de las autoridades; ó á sufrir tanto tiempo de prision en el lugar que se le designe, cuanto debia sufrir de destierro, á juicio del tribunal que haya conocido de su causa en última instancia. Esta misma conmutacion podrá tener lugar en el caso de que, estando el reo cumpliendo su condena, contrajere enfermedad grave habitual ó llegare á una avanzada edad, siempre á juicio del Tribunal Superior correspondiente.

Art. 121. No habrá lugar á esta conmutacion en los casos indicados, contra la voluntad expresa del reo, la cual se cuidará de hacer constar auténticamente en la causa.

143. *Motivos.*—Cuando estén ya en práctica todas las prevenciones que tienen por objeto la correccion moral de los criminales: cuando por su trabajo honesto en la prision puedan salir de ella instruidos en algun arte ú oficio, y con un fondo bastante á proporcionarse despues los recursos necesarios para subsistir: cuando en las prisiones se les instruya en su religion, en la moral y, en las primeras letras; y por último, cuando nuestras cárceles se conviertan en verdaderas penitenciarías de donde los presos no puedan fugarse, entónces podrá abolirse sin peligro la pena capital. Hacerlo antes sería, á mi juicio, comprometer la seguridad pública, y tal vez reducir á nuestra sociedad al extremo peligroso de hacerse justicia por sí misma, adoptando la bárbara ley de Linch.

No piensan así los demas miembros de la Comision, quienes decididamente están por la inmediata abolicion de dicha pena. Así es que no figuraria en nuestro proyecto, por ser yo el único que ha sostenido ser necesario conservarla todavia; á no haber manifestado el Supremo Gobierno, por conducto de ese Ministerio, que adoptaba mi opinion, la cual no difiere sustancialmente de la de mis dignos compañeros. Como ellos, veo con horror el derramamiento de sangre humana, y anhelo como ellos vivamente, que desaparezcan de entre nosotros esos suplicios sangrientos; pero á mi juicio no ha llegado ese suspirado día, y todo lo que podemos hacer es trabajar empeñosamente, hasta hacer innecesaria la pena capital. Manifestaré los fundamentos de mi opinion.

Los enemigos de ella la tachan de ilegítima, de injusta, de que no es ejemplar, de indivisible é irrevocable, y por último, de innecesaria. Y á la verdad que si tales tachas fueran ciertas, habria que confesar desde luego, que no debia durar un día más esa terrible pena; pero semejantes objeciones están muy distantes de la realidad, y hay en ellas no poco de alucinacion.

La de *ilegitimidad*, que es la más débil de todas, se funda en que no pudiendo los particulares disponer de sus propias vidas, tampoco puede hacerlo la sociedad: porque ésta no tiene ni puede tener más facultades que las que le delegan los asociados al constituirla.

Como se ve, esa teoría da por supuesto el contrato social de Rousseau, que si en un tiempo estuvo en boga, hoy es tenido como una quimera, como un sueño, como una fábula. Ya no se busca el origen de la sociedad en un convenio de los asociados, sino en la naturaleza misma: el estado social es una necesidad moral del hombre, es un de-

¹ Ortolan, número 178.—Rossi, lib. 1^o, capítulo 12.—Chauveau y Hélie, capítulo 52, número 44.

y no podrá agravarse con circunstancia alguna que aumente los

ber que se le ha impuesto para su propia felicidad: porque es tan inherente á su naturaleza el ser sociable, como el ser libre, sensible é inteligente. ¹

Destruida, como está por su base, la doctrina de la ilegitimidad de la pena de muerte, doctrina que hoy está casi abandonada, ² preciso es buscar en otra fuente el derecho de la sociedad para castigar á los delincuentes; y no se encontrará otro, que el derecho que ella tiene para procurar su propia conservación y la de los asociados, empleando para ello todos los medios que sean necesarios dentro de los límites de la justicia. Uno de esos medios es la pena, puesto que no hay otro para hacer efectiva la justicia social, que es un deber; ³ ó en otros términos: el derecho de castigar se deriva de la justicia y la utilidad unidas. ⁴ Así es que la verdadera dificultad que hay que resolver, está reducida á averiguar si su imposición es necesaria todavía, una vez que no se puede ya poner en duda que hay derecho de aplicarla. Pero ántes de entrar á este terreno, examinemos las demas objeciones, por ser de más breve solución.

Una de ellas es la de que la pena de muerte es *indivisible*, y en este punto me hallo enteramente conforme con los abolicionistas; mas no lo estoy en la consecuencia que deducen. Ellos infieren que en ningún caso debe imponerse el último suplicio; y yo deduzco que no debe prodigarse, como ántes se prodigaba, aplicándolo á toda clase de delitos. Esto sí sería una gran injusticia: porque destruiría enteramente la proporción que debe haber entre la culpa y el castigo, valiéndose de un medio de represión que, siendo verdaderamente extremo, no debe emplearse sino contra delitos de suma gravedad. Mas ¿qué desproporción habrá en aplicar la última pena al autor de alguno de los delitos que menciona el artículo 23 de la Constitución federal? ¿Quién podrá decir que hay injusticia en privar de la vida al que cometió un asesinato ejecutado con la mas refinada crueldad, con notoria premeditación, alevosía y ventaja? La indivisibilidad de la pena nada importa en el presente caso: porque no se hace más que aplicar el mayor de los castigos á uno de los delitos que ocupan el lugar mas alto en la escala del crimen.

Alguna mas fuerza hace la calidad que la pena capital tiene de ser *irrevocable*. Pero además de que esa circunstancia es hoy inherente á toda pena, por estar prohibida la revisión de los procesos en el artículo 24 de la Constitución; y no alcanza que haya inconveniente en decapitar á un reo cuando haya certidumbre de que él cometió el delito de que se le acusa. El peligro estaria en condenarlo á muerte en el caso contrario; y lo que de ahí se infiere es, únicamente, que debe obrarse con mucha mesura, con gran circunspección, en la averiguación de los delitos y de los delincuentes; que no debe condenarse á nadie á sufrir esa pena terrible, sino empleando en el proceso todas las formas tutelares que son la garantía de la inocencia; y por último que no debe perdonarse medio, esfuerzo, ni gasto alguno, para apresurar el día en que se pueda abolir para siempre la pena capital.

Objétase también que por no ser *ejemplar* es inútil, y en prueba de ello se alega que á pesar de su aplicación se continúan cometiendo los mismos crímenes. Pero esa razón probara algo, serviría también para proscribir todas las otras penas: pero á pesar de ellas siempre ha habido, hay y habrá delincuentes, mientras no se cambie el corazón humano. Lo posible, y lo que el legislador debe únicamente procurar es que las penas sirvan de escarmiento, si no á todos los habitantes, sí al menos á un número de ellos; y este efecto lo produce la pena de muerte en mas alto grado que

¹ Rossi, *ibid.*, capítulos 10 y 12, lib. 1.^o

² Chauveau y Hélie, capítulo 5.^o, número 44 citado.

³ *Ibid.*, capítulo 6.^o, lib. 3.^o—Ortolan, números 184 y 185.

⁴ Ortolan, *ibid.*, números 187 y 188.

padecimientos del reo, ántes ó en el acto de verificarse la ejecución.

otra alguna, como lo demuestran los criminalistas con multitud de casos y razones de gran peso.

¿Pero qué mejor prueba puede darse, que lo acaecido en México en 1861 á la entrada del ejército liberal, y lo que vimos al ocupar con sus tropas esta capital el general Diaz, en Junio de 1867? En la primera de estas dos épocas, bastó ejecutar una media docena de criminales para que la seguridad que estaba gravemente amenazada, se restableciera del todo, no obstante que en pos del ejército vinieron bandas enteras de foragidos, alentando la esperanza de entregarse impunemente á todo género de crímenes.

Mas felices fuimos el año de 1867: pues sin necesidad de hacer ni un solo ejemplar, disfrutamos de una seguridad mayor que nunca, á pesar de que el pueblo estaba hambriento y en la mayor miseria, por el largo asedio que acabábamos de pasar. ¿Y á qué debimos tanta fortuna? Al bando que se publicó ántes de la entrada del ejército, amenazando con el último suplicio á los delincuentes, y á que éstos se persuadieron de que serian pronta é irremisiblemente ejecutados, si cometían alguno de los delitos á que el bando se contraía. Se ve, pues, que la pena de muerte tiene la mayor eficacia cuando su aplicación es inflexible y pronta; y esto explica por qué otras veces no ha dado los mismos resultados. Y ¿no hemos palpado también los buenos efectos de la ley de plagarios? ¿No está muy disminuida esa plaga, no obstante que los recursos de amparo han impedido á veces el castigo de algunos, y que esto hace concebir á los otros la esperanza de salvarse, aun cuando sean aprehendidos y condenados?

Si la pérdida de la vida, que es el mayor de todos los bienes, no intimida á los criminales, yo no sé cómo podrán explicarse los inauditos esfuerzos que todos los condenados á muerte hacen por conservarla, ya embrollando sus procesos, ya implorando indulto, ya pidiendo amparo, y ya en fin, suplicando encarecidamente que se les condene á prisión ó á presidio. ¿Será porque la pena de muerte no les parezca bastante castigo de su delito, y prefieran que se les aplique la de prisión como mas grave?

Desvanecida la objeción de que la pena capital no es ejemplar, veamos si es *innecesaria*, como dicen los enemigos de ella. El fundamento único de esta aseveración, se reduce: á que, por medio de otras penas, se puede conseguir no solo la intimidación, sino lo que es mas, la corrección y enmienda de los delincuentes, que no se logra decapitándolos. Si tal cosa fuera posible en las actuales circunstancias, sería yo el primero en pedir la inmediata abolición de la pena de muerte; pero me parece que se engañan los que tal dicen, y que ofuscado su entendimiento por la vehemencia de sus filantrópicos deseos, no ven la realidad.

Tal vez por esto arguyen dando por supuesto lo mismo que debían probar. En efecto, ¿cuál es esa pena ejemplar, correccional y reparadora, que piensa sustituir á la de muerte? ¿Será la de presidio? Esta pena no tiene ni podrá nunca tener todas esas calidades: porque, sobre ser esencialmente desmoralizadora, no hay hoy seguridad de que se haga efectiva. ¿Será la de prisión? Tampoco, y es fácil demostrarlo con los mismos principios que proclaman los abolicionistas.

La intimidación, dicen, y dicen bien, mas que de la severidad de las penas depende de que ellas sean inevitables, de que se apliquen sin demora y cuando aun está viva en los ánimos la impresión que causa el delito; pero si se deja pasar ese tiempo, y se persuaden los malvados de que pueden delinquir sin que sus crímenes se averigüen, de que, comprobados que sean, pueden con la fuga, ó de otro modo, dejar burlada la ley, no podrá ésta infundirles ni el mas mínimo temor. Pues bien: ¿no leemos todos los días en los periódicos, partes oficiales de continuas evasiones de presos? ¿No

ARTÍCULO 144.

Esta pena no se podrá aplicar á las mujeres, ni á los varones que hayan cumplido 70 años.

es preciso que las haya, estando las cárceles mal guardadas, y no bastando custodia alguna para impedir que los cabecillas de asonadas saquen de las prisiones á cuantos en ellas se encuentran? Pues si esto es innegable, no sé cómo puede haber quien se alucine, hasta el grado de creer que los famosos delincuentes se detengan en la penitencia del crimen, con el amago de una pena de que podrán librarse fácilmente.

Pero si no es posible la intimidación, por el fatal estado de nuestras cárceles y nuestros presidios, lo es menos todavía conseguir en ellas la enmienda de los condenados. Para demostrarlo sería muy fácil añadir á lo ya expuesto, nuevas y poderosas razones; pero las omito por no cansar la atención de vd., y por parecerme bastantes las que expuse ántes, al hablar de los inconvenientes de la comunicación de los presos entre sí.

A pesar de esas observaciones, hay todavía quien insista en sostener que debe abolirse desde luego la pena capital, alegando que la Constitución no exige que haya verdaderas penitenciarias, sino simplemente que se establezca el régimen penitenciario; y creen que esto puede conseguirse respecto de los que debieran ser condenados á muerte, si se les pone en prision solitaria, y privados de toda comunicación, como puede hacerse ya, por haber unas cuantas piezas en la cárcel de Belem adecuadas á ese objeto. Pero no basta ciertamente, porque como dice Ortolan: "Macho se engañaría el que creyese que con tener el edificio material; que con la prision celular de noche y trabajo en comun, guardando silencio, ó con la prision solitaria de día y de noche, todo se consigue, y que se obtiene con cualesquiera de estas dos fórmulas el régimen penitenciario; por el contrario, podría suceder que resultará la base de una de las mas abominables penas de prision. En efecto: esas fórmulas no se dirigen sino á uno solo de los puntos que debe abrazar ese régimen, la comunicación; y ya sabemos que hay otros muchos que reglamentar, ya sea en cuanto al tratamiento físico, ya en cuanto al tratamiento moral, y ya en lo concerniente á las medidas de transición." 1 es decir, á las que tienen por objeto preparar á los reos para que puedan pasar de la prision á la sociedad, sin peligro de una recaída.

Nada de eso se logra con tener algunos aposentos separados en una mala cárcel, ni con poner á unos cuantos reos en prision solitaria. Hacerlo así sería, además, una crueldad suma: porque encerrar á un hombre en un calabozo, sin proporcionarle instrucción ni ocupacion alguna, es condenarle á la soledad mas espantosa, es entregarle á la desesperación y acaso á la demencia.

Ninguna fuerza tiene contra lo expuesto hasta aquí, el hecho de que en algunas naciones esté ya proscrita la pena capital: en primer lugar, porque no ha pasado el tiempo suficiente para poder decir, con toda seguridad, que esa medida ha producido los buenos resultados que de ella se prometían; pues varias de esas mismas naciones han dado otras veces ese paso en la vía del progreso, y han tenido que retroceder á poco tiempo, forzadas por la necesidad. Así ha sucedido con la Toscana y la Alemania, si damos crédito á lo que dicen Bonneville y Simonet. 2 En segundo lugar: porque si la

1 Ortolan, número 1503.

2 Bonneville, tomo 2º de la obra citada, página 502—Simonet, página 378 de la obra citada.

ARTÍCULO 145.

Se llama prision extraordinaria la que se sustituye á la pena de

medida de que se trata, tal vez no presente graves inconvenientes en naciones antiguas, de pequeño territorio, bien pobladas, con buenas prisiones, y que han gozado de una larga paz; sí puede ser muy peligrosa en una nacion como la nuestra, despoblada, montuosa, con pésimas cárceles, con una policía todavía imperfecta, que ha estado en guerra continua por espacio de sesenta años, con su industria y su comercio abatidos, y en momentos en que comienza á restablecerse la seguridad. Yo creo que en vista de estas circunstancias no se atreverían á abolir en México la pena de muerte, ni los mismos legisladores que han creído poder hacerlo sin peligro en sus propias naciones: porque no siendo absoluta la necesidad de conservar esa grave pena, sino relativa al estado, costumbres é instituciones de cada país; es inconcuso que, aun cuando en algunos pudiera proibirse sin riesgo, será en otros preciso conservarla provisionalmente como una áncora de salvacion.

En este último caso se halla nuestra patria, y por más que tratemos de hacernos ilusiones, es necesario confesar: que se comprometerían altamente la seguridad pública y privada, si la pena de muerte se aboliera del todo, sin tener establecido para sustituirlo el sistema penitenciario, que es el único, sin duda, con que pueden alcanzarse los dos grandes fines de las penas, el ejemplo y la correccion moral. Pero tambien es preciso convenir en que sería una iniquidad dejar vigente dicha pena, y no hacer desde luego los mayores esfuerzos para lograr cuanto antes que sea innecesaria su aplicacion.

Cuando no se emplea medio alguno para la correccion moral de los condenados: cuando solo se procura la intimidacion por medio de la severidad en el castigo, y este se llega á ejecutar; en vez de enmendarse el que lo sufre, solo respira ódio y rencor contra los que lo condenaron. Si, por el contrario, la pena no llega á hacerse efectiva y logra burlarla, entonces no concibe más que desprecio á la ley y á sus ejecutores. Pero ¿cómo no han de inspirarle respeto aquella y estos, cuando vea que se le castiga sin saña y que no se trata de satisfacer una venganza, sino de hacerle el bien, de proporcionarle recursos de que subsistir, de instruirlo, de moralizarlo y de volverlo á esa misma sociedad que lo habia arrojado de su seno? ¿No verá en esto la tierna solicitud de un padre? ¿No se resignará entonces á sufrir sumiso la pena, como una consecuencia justa de su delito? ¿No procurará corresponder á estos afanes y hacerse acreedor con su buena conducta, á que se modere el castigo que se le habia impuesto?

Hé ahí las principales razones en que descansa mi opinion, que bien puede resumirse en estas breves palabras de Carlos Lúcas, autor laureado, y uno de los más distinguidos escritores sobre el sistema penitenciario: "Sea cual fuere el talento de los hombres ilustrados que defienden la subsistencia de la pena de muerte, no podrán luchar largo tiempo contra la irresistible fuerza de la civilizacion cristiana que debe borrar de nuestros códigos criminales esa última huella del Talion. La causa de la abolicion de la pena de muerte está ganada ya para lo futuro, si apoyándose en el progreso de la razon pública, en la dulcificacion de las costumbres y en el desarrollo de reforma penitenciaria, se libra de la temeridad de los impacientes."

Poner los medios para lograr este noble fin, es lo que, á mi juicio, aconseja la prudencia: lo que me parece más conforme á lo prescrito en el ya citado artículo 23 de la Constitución federal, y lo que yo he procurado al proponer los artículos adoptados por la Comision, que se refieren á la reclusion y prision, á la instrucción que debe

muerte en los casos en que la ley lo permite: se aplicará en el

darse á los reos, á su fondo de reserva, á la retencion por su mala conducta, á su libertad preparatoria; y en suma, todas las prescripciones del proyecto que tienden á la correccion y enmienda de los condenados.

Mientras no pueda abolirse sin peligro la pena capital, lo único que puede hacerse es ir reduciendo gradualmente á menor número los casos en que se aplique, como aconsejan los criminalistas modernos; y para demostrar que así lo ha hecho la Comision, creo bastante hacer una comparacion de los casos que en el proyecto tienen señalada la pena de muerte, con los casos en que con arreglo á la legislacion vigente debe aplicarse.

Conforme á la ley de 6 de Diciembre de 1856, se impone á los capitanes de buques que se dedican á la piratería ó al comercio de esclavos; y en el proyecto solo se aplica en el primer caso y no en el segundo, por no estar comprendido en el artículo 23 de la Constitucion.

En la citada ley se castiga el delito de traicion imponiendo la pena capital:

1º A todos los que invadan á mano armada el territorio de la República, sean extranjeros ó mexicanos; y en el proyecto solo se impone á los segundos, porque solo ellos cometen el delito de traicion;

2º A todo mexicano que sirva en las tropas enemigas; y en el proyecto solo se impone esa pena á los que sirvan como generales, en tropas regulares, ó como jefes de banda, en tropas irregulares;

3º Tambien se impone el último suplicio, por el simple atentado contra la vida de los Ministros extranjeros, del Presidente de la República, de sus Ministros, ó de cualquiera de los representantes de la nacion: por la rebelion contra las instituciones políticas: por la sedicion para que se dicte, omita, revoque ó altere alguna providencia de la autoridad; á los militares de capitan arriba que se pasen al enemigo y á los militares ó paisanos que, despues de haber hecho armas contra el Supremo Gobierno, reincidan en el mismo delito; y la Comision no señala la pena de muerte en ninguno de esos casos.

En cuanto al robo, se aplica hoy la pena capital á todo cabecilla ó jefe de salteadores, aun cuando el delito se cometa en poblado, y sin ninguna circunstancia agravante; pero la Comision no lo hace así y consulta que se imponga la pena de prision.

Tampoco se aplica dicha pena en el proyecto á los plagiaros, sino en raros casos, ni al homicidio premeditado que se ejecute en riña, sin ventaja ni alevosía; y todo lo contrario está dispuesto en las leyes actuales.

Pues si á esto se agrega que la Comision consulta el derecho ilimitado de conceder indulto de la pena capital en todo caso, que no se imponga á los mayores de setenta años, á los menores de diez y ocho, á los que tengan alguna circunstancia atenuante de 4º clase, ó varias que tengan el valor de aquella, ni cuando hayan pasado cinco años despues de cometido un delito por el cual debiera imponerse; nadie podrá negar que hemos restringido muchísimo la aplicacion de dicha pena y dado un paso de progreso en este punto.

Por lo que hace á la reforma de las prisiones, la Comision no puede hacer otra cosa que indicar la urgente necesidad que hay de ella: pero el Supremo Gobierno, cuya ilustracion no puede desconocer la alta importancia de esa mejora, se apresurará sin duda á formalizar la iniciativa conveniente para el establecimiento de una penitenciaría digna de la capital de la República. Se tropezará tal vez, como se ha tropezado hasta hoy, con las escaseces del erario; pero esta dificultad no es tan grande como parece, pues el gasto total no ha de hacerse de una vez, sino por partes y en algunos años. Además, cuando el Congreso ha decretado tantos y tantos gastos para mejoras

mismo establecimiento que la de prision ordinaria; y durará 20 años.

materiales, ¿no sería un oprobio para México, alegar la falta de recursos para desatender una mejora moral de tanta trascendencia, como la que se alcanzaria reformando las prisiones, cuando ya en algunos Estados está casi al realizarse esa reforma? Esa misma penuria se alegó por mucho tiempo en Francia, con el mismo objeto; y sin embargo, el ministro Necker no dejó de hacer por esto los gastos necesarios para mejorar las prisiones, cabalmente en época en que la Francia se hallaba empeñada en una guerra, como lo acredita el documento que inserta el Sr. Lardizábal en su citado Discurso sobre las penas. 1

Para hacer otro tanto aquí tendrá el Gobierno un auxilio no despreciable, en las cantidades que en nuestro proyecto se destinan al erario y á la mejora de las prisiones, de lo que produzcan las multas y el trabajo de los presos. Mas para contar con ese recurso, es de todo punto indispensable que, sin pérdida de tiempo, se establezcan en las cárceles los talleres necesarios; los cuales, además de proporcionar al Gobierno grandes economías en el gasto de vestuario para la tropa y de otros objetos, comenzarán á introducir entre los encarcelados el hábito del trabajo y la moralidad, que hoy ni se conocen en esos establecimientos. En ellos se ven aglomeradas, confundidas y en completa comunicacion personas de todas edades: el ladron ratero y el salteador en cuadrilla: el reo de simple riña y el asesino: el hombre honrado que en un momento de pasion ó ceguedad cometió una ligera falta, y el facineroso: los criminales ya condenados y los inocentes á quienes se está procesando. Entregados todos á una absoluta ociosidad, son actores ó testigos de las escenas más vergonzosas y repugnantes, y no escuchan sino el relato de espantosos crímenes, ó los planes y proyectos de otros nuevos. Allí no hay más títulos á la consideracion que la desvergüenza, el descaro, la osadía; y aquellas turbas de malvados se complacen en hacer víctimas de su brutalidad y en arrancar todo sentimiento de honor y de virtud, á los que no están aún tan corrompidos como ellos.

¿Y podrán dejarse las prisiones en ese lamentable estado? ¿Prescindirá el legislador de procurar por todos medios la enmienda de los culpables? No lo teme la Comision, porque conoce la ilustracion del actual Congreso, y porque sería una negligencia reprehensible seguir autorizando penas depravadoras, que "son una iniquidad contra el reo á quien se imponen: una calamidad contra el interes comun: una monstruosidad en derecho penal: un veneno y no un remedio para la sociedad; un medio de propagar el mal y no de cortarlo." 2 ¿Si tal sucediera, valdria más la abolicion de toda pena, y facultar á los ciudadanos para hacerse justicia por su mano!

Ya que se trata de la reforma de las prisiones, permítase á la Comision de Código penal hacer la siguiente observacion, innecesaria sin duda, atendida la notoria ilustracion de vd., pero no inútil.

Antes de ahora se ha tenido como despreciable el empleo de alcaide de cárcel y no se ha exigido para servirlo otras calidades que las de ser hombre severo, duro y de aire avalentonado; y en verdad que son bastantes para lo que han tenido hasta hoy que hacer, pues su obligacion se ha reducido á evitar la fuga de los reos y las riñas y motines en el interior de las cárceles. Pero si se ha de emprender la reforma radical de estas y de las demas prisiones, si se ha de procurar la regeneracion moral de los condenados, será absolutamente necesario elegir para guardianes de ellas á hombres medianamente ilustrados, severos, pero afables y prudentes, de rectitud y ener-

1 Capítulo 5º, párrafo 3º, número 33.

2 Ortolan, números 1342 y 1433.